



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 106
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00025 00

Caloto Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO MUTUO ACUERDO, propuesta por los señores MARGOTH RAMIREZ LOBOA y CARLOS ALBERTO CAICEDO CAICEDO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- Si bien es cierto, se adjuntan a la demanda, copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y del hijo común menor de edad, tanto estos, como los sellos y notas marginales son ilegibles e incompletas, además, repetidos y con vigencia superior a un año.
- 2.- A pesar de que se encuentra anexo el poder otorgado por los dos contrayentes para adelantar el proceso por mutuo acuerdo, en la demanda la practicante del consultorio jurídico se refiere a la señora MARGOTH RAMIREZ LOBOA como demandante y al señor CARLOS ALBERTO CAICEDO CAICEDO como demandado, esto aunado a que existe otro poder otorgado solamente por el señor CARLOS ALBERTO CAICEDO CAICEDO.
- 3.- Para efectos de autenticidad del poder, se debe anexar la última página del mismo donde figure la nota de presentación personal, o, en su defecto, conferirlo mediante mensaje de datos desde los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Esto atendiendo a que se adjunta un mensaje de datos solamente del señor CAICEDO CAICEDO, en el cual no se observa qué documento se adjuntó.
- 4.- Se consigna en la demanda el domicilio común anterior de la pareja pero no el domicilio actual de cada uno de los demandantes, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP. (Téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC).
- 5.- El poder no contiene el acuerdo que se consigna en la demanda.
- 6.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar el número de celular de los demandantes.
- 7.- Se deben aclarar los hechos 1, 2 y 3 de la demanda. Respecto del hecho primero, se manifiesta que el registro civil de matrimonio fue expedido por la Notaría de Santander de Quilichao cuando en realidad fue expedido por la Registraduría del Estado Civil de esa localidad. Respecto del hecho segundo, se manifiesta que se adjunta al plenario la tarjeta de identidad del hijo menor de edad, pero revisado el expediente se observa que no se anexó a la demanda. Respecto del hecho tercero, agotado el trámite, de ser el caso, el despacho judicial proferirá una sentencia y no una escritura pública.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

8.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la practicante de consultorio jurídico actúa en representación de terceros determinados y no como apoderada de conformidad con el artículo 9 de la ley 2113 de 2021; tampoco se anexan las copias para el traslado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos y por no existir contraparte.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO MUTUO ACUERDO, propuesta por los señores MARGOTH RAMIREZ LOBOA y CARLOS ALBERTO CAICEDO CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA